

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Redes de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos: 1-IX-70. Terminación de las obras: 1-X-71.

Obras: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos: 1-IX-70. Terminación de las obras: 1-X-71.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 2 de julio de 1970.

ALLENDE V. GARCIA-BASTIER

Limos, Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación RURA.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de julio de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «General Fábrica Española del Caucho, S. A.», por Orden de 14 de diciembre de 1968, incluyendo en él las exportaciones de telas de caucho sin vulcanizar con cables metálicos para interior de neumáticos.

Ilmo. Sr.: La firma «General Fábrica Española del Caucho, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de reposición concedido por Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1968) y ampliado por Orden de 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1969) solicita una nueva ampliación en el sentido de que quedan incluidas en él las exportaciones de telas de caucho sin vulcanizar reforzadas con cables metálicos para el interior de neumáticos.

Considerando que la ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación de 15 de marzo de 1963, y a la vista de los informes emitidos por los Organismos asesores y de los precedentes similares autorizados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el régimen de reposición concedido a la firma «General Fábrica Española del Caucho, S. A.», de Madrid, por Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1968), y ampliado por Orden de 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1969), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen y, por tanto, con derecho a reponer el negro de humo y el cablecillo de acero latonado utilizados en la fabricación, las exportaciones de telas de caucho sin vulcanizar reforzadas con cables metálicos para interior de neumáticos.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de telas (especificación CP-3011) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y cuatro kilogramos setecientos gramos de cablecillo de acero latonado y doce kilogramos de negro de humo; y

Por cada cien kilogramos de telas (especificación CP-3013) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y tres kilogramos ochocientos gramos de cablecillo de acero latonado y nueve kilogramos cuatrocientos gramos de negro de humo.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1970 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.2 a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la citada fecha de publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1970.—P. D. del Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Limo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cotización oficial del día 4 de agosto de 1970

Divisa convertible	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco suizo	12,591	12,628
1 libra esterlina	166,142	166,648
1 franco suizo	16,156	16,204
100 francos belgas	140,072	140,450
1 marco alemán	19,140	19,197
100 liras italianas	11,099	11,083
1 florin holandés	19,306	19,364
1 corona sueca	13,442	13,482
1 corona danesa	9,262	9,289
1 corona noruega	9,730	9,759
1 marco finlandés	16,674	16,726
100 chelines austriacos	269,314	270,121
100 escudos portugueses	142,871	143,602

1º Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará los mismos la cotización de francos belgas billete.

Madrid 4 de agosto de 1970

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Operaciones que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de agosto de 1970 salvo aviso en contrario.

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (10)	69,43	69,78
Billete pequeño (5)	69,29	69,78
1 dólar canadiense	67,44	67,77
1 franco suizo	12,41	12,47
1 libra esterlina (20)	166,52	166,53
1 franco suizo	16,12	16,20
100 francos belgas	137,01	138,32
1 marco alemán	19,06	19,16
100 liras italianas (10)	10,95	10,15
1 florin holandés	19,17	19,27
1 corona sueca	13,34	13,41
1 corona danesa	9,20	9,25
1 corona noruega	9,65	9,70
1 franco finlandés	16,50	16,66
100 chelines austriacos	267,76	270,42
100 escudos portugueses	141,74	143,55

OTRAS DIVISAS

1 dirhama	11,97	12,09
100 liras turcas (N. A.)	23,59	24,03
1 rupee	9,70	9,80
1 peso peruano	5,34	5,39
1 peso colombiano	2,71	2,74
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 peso paraguayo	0,77	0,78
1 bolívar	15,02	15,13
1 peso argentino nueva (10)	16,48	16,62
100 dracmas griegos	224,21	225,43

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2 y 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 1000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50 000 liras.

Madrid 4 de agosto de 1970